

ARTÍCULO 14: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 2212

Resistencia, 27 octubre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.871; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.871, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:4/11/11

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6872
CONSEJO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y**

ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - COPRETI-

ARTÍCULO 1°: Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, el Consejo Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

ARTÍCULO 2°: El COPRETI estará integrado por el Subsecretario de Trabajo y representantes de los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Salud Pública y de Desarrollo Social y Derechos Humanos; un representante del Poder Judicial y uno por cada una de las universidades nacionales establecidas en la Provincia (UNNE, UNCAus y UTN -Facultad Regional Resistencia-) idóneos en la materia.

ARTÍCULO 3°: El COPRETI tendrá como misión específica, planificar, coordinar y articular planes, programas, proyectos, recursos asignados y acciones tendientes a la prevención, disminución y erradicación del trabajo infantil, en todas sus formas.

ARTÍCULO 4°: Se entenderá por trabajo infantil, a los fines de la aplicación de la presente ley, a toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niños y adolescentes por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, independientemente de su categoría ocupacional, que impidan el acceso, rendimiento y permanencia en la educación o se realicen en ambientes peligrosos, produzcan efectos negativos inmediatos o futuros o se lleven a cabo en condiciones que afecten el desarrollo psicológico, físico, moral o social de los mismos.

ARTÍCULO 5°: El COPRETI tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar y aprobar listado, según tipos y categorías, de las formas de trabajo infantil que puedan existir en la Provincia.
- Realizar el seguimiento de las actividades y procedimientos previstos anualmente.
- Elaborar y difundir en todo el territorio de la Provincia, a través de los medios de comunicación:
 - El material diseñado para la sensibilización y concientización de la población.
 - Los planes, proyectos, investigaciones y experiencias realizadas.
- Organizar eventos referidos a la temática e invitar a los organismos gubernamentales y no gubernamentales a la participación activa, con propuestas, recursos y/o colaboraciones según el área de competencia.

e) Capacitar a los integrantes del Consejo, agentes estatales, profesionales, técnicos y organizaciones no gubernamentales.

f) Diseñar y desarrollar investigaciones que aporten en el conocimiento del problema del trabajo infantil en la Provincia, en cuanto a características, modalidades, factores intervinientes, estrategias de abordaje y todo otro tema que sea relevante para el logro de su prevención y erradicación.

g) Promocionar investigaciones científicas conducentes al abordaje de esta temática con la participación de la UNNE.

h) Denunciar infracciones que violen la legislación sobre prevención y erradicación del trabajo infantil ante la Dirección Provincial del Trabajo, quien sancionará a los infractores.

i) Elaborar datos estadísticos que integren un sistema informatizado de registro único del trabajo infantil.

j) Generar ámbitos de participación e intercambio con instituciones y organizaciones de la sociedad que trabajen en la temática objeto de la presente.

ARTÍCULO 6°: Los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública implementarán un Sistema de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, con el objeto de:

- Detectar situaciones y/o signos en el ámbito educativo y de salud del niño o adolescente que manifieste la posible existencia de trabajo infantil en cualquiera de sus formas.
- Promover la participación de docentes, equipos de salud, familia y comunidad.
- Capacitar en esta problemática a la comunidad educativa y de salud, familia y comunidad desde una perspectiva interdisciplinaria.

ARTÍCULO 7°: En el ámbito educativo, el docente que detecte casos de trabajo infantil, deberá efectuar un seguimiento que incluya un informe que contenga como mínimo:

- Identificación del niño y su grupo familiar, evolución o involución en el aprendizaje, grado de repitencia, ausentismo y/o abandono escolar.
- Indicación del lugar en el que se hallare desarrollando alguna actividad de laboreo, individualizada conforme al artículo 4° de la presente ley.
- Recomendaciones para la adopción de medidas específicas a implementar desde la institución escolar.
- Centro de salud cercano a su lugar de residencia habitual.

ARTÍCULO 8°: Los informes elaborados por el docente deberán elevarse a la Dirección del establecimiento respectivo cada dos (2) meses y ésta a su vez girarlos a las autoridades del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de manera inmediata para ser incorporados al Registro Único de Detección de Trabajo Infantil.

ARTÍCULO 9°: En el ámbito de la salud, será obligatorio para todos los médicos que se desempeñen en los servicios destinados a la atención de la salud, registrar en historia clínica y hoja de consulta todo dato recogido de los cuales se infiera la existencia de trabajo infantil, debiendo toda vez que detecten, elevar de manera inmediata un informe al director o responsable del servicio de atención de la salud que contenga como mínimo:

- Datos identificatorios, individualización del establecimiento escolar al que concurre, debiere concurrir o en el que ha concurrido por última vez, centro de salud de referencia.
- Indicación del lugar en el que se hallare desarrollando alguna actividad de laboreo.
- Motivo de consulta, diagnóstico y las posibles implicancias en su desarrollo físico, psíquico y social.

El director o responsable del servicio de atención de la salud deberá girar dicho informe a las autoridades del Ministerio de Salud Pública, de manera inmediata para ser incorporados al Registro Único de Detección de Trabajo Infantil.

ARTÍCULO 10: Los informes emitidos por docentes conforme a los artículos 7° y 8° y los expedidos por los médicos según el artículo 9° de la presente ley, no generarán ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil ni penal para los emisores.

ARTÍCULO 11: El Sistema implementado en el artículo 6° de la presente, será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de la Provincia y en todos aquellos destinados a la atención de la salud, urbanos y rurales dentro del territorio provincial.

ARTÍCULO 12: Establécese que los registros estadísticos sobre trabajo infantil detectados en establecimientos educativos y de salud, constituirán una de las bases sobre las cuales los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública, en coordinación y con intervención del COPRETI, deberán adoptar políticas generales tendientes a su prevención y erradicación, mediante la ejecución de planes y/o programas pautados sobre mecanismos de detección temprana, evaluación continua, visita domiciliaria, modificación o adaptación de material pedagógico, flexibilización de horarios, trabajo coordinado con las familias del niño y adolescente involucrado, priorizando el derecho de opinión de los mismos.

ARTÍCULO 13: Todo funcionario o agente de la Administración Pública Provincial que por cualquier medio tome conocimiento de la existencia de niños o adolescentes en situación de trabajo infantil de conformidad con lo determinado en el artículo 4° de la presente ley, deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14: El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, pondrá en funcionamiento el Registro Único Informatizado de Detección de Trabajo Infantil, con el objeto de implementar una base de datos centralizada de informes obtenidos a través de organismos encargados de conformidad con los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 15: El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, informará bimestralmente al COPRETI los datos obtenidos en cada caso, vinculados a la detección de trabajo infantil mediante el Sistema Informatizado, en coordinación con los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública.

ARTÍCULO 16: El COPRETI, el Sistema de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y el Registro Único Informatizado de Detección de Trabajo Infantil, creados por la presente ley, serán financiados de la siguiente manera:

- Con las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- Con lo recaudado en concepto de multas por violación a la legislación que prohíbe el trabajo infantil.
- Por donaciones de particulares.
- Por subsidios de organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 17: El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, será imputado a partir del Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 2012.

ARTÍCULO 18: El Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo será el organismo de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 19: Establécese un plazo de noventa (90) días para la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 20: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 2213

Resistencia, 27 octubre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.872; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.872, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:4/11/11

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6873

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 61 de la ley 4209 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61: Serán sancionadas con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil o la realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine entre el mínimo de un mes y el máximo de cuatro meses, las personas que ocasionen o sometan a miembros del grupo familiar a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del código penal.

Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena se duplicará.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 2214

Resistencia, 27 octubre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.873; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.873, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:4/11/11

DECRETOS

DECRETO N° 2202

Resistencia, 26 octubre 2011

VISTO:

La actuación simple N° E4-2011-9793/A y los Decretos N° 2951/08, 1125/10, 851/11 y 1562/11; y